

**Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17 de Agosto de 2007, Jiménez Domingo Faustino c/Decker Indelqui S.A. y otros s/Inconstitucionalidad Ars. 1,6 y 39 LRT**

El señor Domingo Faustino Jiménez trabajó para la firma DECKER INDELQUI S.A., continuadora de Guillermo Decker S.A. y de Decker S.A, desde el día 5 de mayo de 1980, previo examen preocupacional que lo consideró apto para las tareas, hasta el día 28 de mayo de 1999, en que fue despedido sin causa.

El Señor Jiménez a través del estudio promovió juicio por el reclamo de indemnización por enfermedades laborales fundadas en el derecho civil, contra la empleadora y las dos ARTs que intervinieron a lo largo de la relación laboral: Liberty ART S.A. y Berkley International ART S.A., siendo constatada en la pericia médica que el reclamante padecía hipoacusia bilateral y espondiloartrosis, que le producían una incapacidad parcial y permanente del 7,5% de la total obrera.

Las pretensiones de la demanda judicial se fundaron en la disposiciones del Código Civil, pues los daños que sufrió nuestro mandante no se encontraban comprendidos en el listado que ordena el artículo 6 de la ley de Riesgo de Trabajo, conforme el Laudo MTSS 156/96 y el decreto P.E.N. que lo aprobó Nro 658/96.

Las enfermedades fueron contraídas a consecuencia de las tareas desarrolladas para la empleadora.

En efecto Jiménez debía desarrollar importantes esfuerzos físicos de torso y cintura para cargar manualmente rollos de cobre, tiras de cobre y de latón.

Además el ambiente de trabajo era muy ruidoso, pues en dicho sitio no sólo se encontraban los hornos donde trabajaba el accionante, sino también, máquinas trafiladoras, compresores, así como caños que eran volcados de las máquinas a un playón. Agravaba la circunstancia precedentemente referida, la omisión de los protectores auditivos.

El Juez de Primera Instancia Dr. Enrique Arias Gibert hizo lugar a la demanda condenando a Decker Indelqui por entender que la incapacidad que padecía Jimenez, provenía de enfermedades que no se encuentran en el listado de enfermedades que dictó el Poder Ejecutivo, considerando que "...resulta irrazonable establecer un listado de enfermedades, que nunca puede cubrir el total de las afecciones que pueden derivar del trabajo. Adviértase que el Poder Ejecutivo revisará anualmente el listado, de enfermedades causadas por el trabajo (arts. 6 y 40 ley 24.557) En una palabra por una decisión administrativa se determinará si una enfermedad se vincula al trabajo o no. Y tan ilógica como antijurídica es la norma que establece que una enfermedad pueda no estar vinculada al trabajo un año, y al año siguiente ser considerada enfermedad laboral.". También el magistrado declaró la inconstitucionalidad del artículo 39 párrafo primero de la LRT que impedía acceder a la reparación civil a los accidentados laborales.

Además, el Sentenciante, expresó que el artículo 6 de la ley de Riesgo de Trabajo era inconstitucional, pues niega el resarcimiento a las enfermedades no incluidas en el listado en expresa violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 17 de Nuestra Carta Magna.

También fueron condenadas la ARTs por que según el señor Juez de Primera Instancia, las aseguradoras son responsables en los términos del artículo 4 de la ley 24.557, pues la ley pone bajo su responsabilidad el control del cumplimiento de las medidas de seguridad, para la protección del trabajador, obligación esta que el Magistrado considera indivisible (art. 680 del C.Civil). También son responsables ante el incumplimiento de efectuar las correspondientes denuncias ante la Superintendencia de Riesgo de Trabajo, como lo indica el artículo 31 de la L.R.T.

Las aseguradoras de riesgo de trabajo también fueron condenadas por su propio accionar al no efectuar los correspondientes estudios médicos a los trabajadores, como lo establece la normativa vigente, señalando el Magistrado de Grado que "...Siendo una enfermedad de índole evolutiva los exámenes periódicos legales (establecido en el decreto reglamentario como obligación anual) hubieran permitido detectar los primeros síntomas de la enfermedad y tomar las medias de higiene adecuada a fin de evitar su desarrollo.

La sentencia fue apelada por la empleadora y la ART interviniendo en el caso la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la que el día 14 de febrero de 2003, resuelve dejar sin efecto la sentencia de primera instancia y rechazar la demanda, pues considera inadmisibles la tacha de inconstitucional de la ley de Riesgo de Trabajo.

Fundó su resolución en que la Ley de Riesgo de Trabajo crea un nuevo sistema de protección, que no se lo puede incluir en el ámbito de la relación de trabajo o de la reparación del daño por la responsabilidad individual o por la responsabilidad objetiva, sino que esta reparación se debe incluir en el sistema de la seguridad social.

Nada dijo la sentencia de Cámara acerca del reclamo de los demandantes reconocido por el Juez de Primera Instancia de los daños sufridos por el señor Jiménez fundándose en la doctrina de los llamados daños extrasistémicos.

El estudio planteo recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el que no es concedido por la Cámara. Por tal motivo se interpone queja por la denegación del recurso extraordinario, el que finalmente es admitido por la Corte Suprema. En efecto con fecha 07 de Agosto de 2007 el Tribunal Superior de la Nación hace lugar al recurso extraordinario se deja sin efecto la sentencia apelada y ordena regresar el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

La Corte compartió se fundó e hizo suyo el dictamen de la Señora Procuradora Fiscal quien señaló que la Sala VIII de la CNAT omitió considerar que "el accionante fincó su pretensión en el resarcimiento de una minusvalía derivada-a priori- ajena al marco de la ley especial( admitida incluso por el juez de Grado) a partir de considerar inválido el artículo 6to de la LRT " Estos motivos y el precedente "Aquino" de la C.S.J.N. llevaron a "declarar procedente el recurso extraordinario interpuestos proponer la descalificación como acto jurisdiccional valido la sentencia apelada, y que se dicte una nueva decisión con arreglo a lo indicado"

Cumpliendo la directiva de la Corte Suprema intervino a posteriori la Sala III de la C.N.A.T. quien con fecha 31.10.2007 dictó nueva sentencia confirmando en lo principal el fallo de primera instancia, a excepción de que las condenas a las ART se limitaron a los alcances de la póliza de seguro.

El monto de condena ascendió a la suma de 36.000 de capital de condena más intereses, cifra que al mes de Abril de 2008 dio una liquidación final de la sentencia de \$ 105.922. a favor del Sr. Jiménez.